

CONJUEZ PONENTE: DR. KAISER OLMEDO AREVALO BARZALLO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 22 de enero del 2015, las 10h09. VISTOS: En el juicio laboral seguido por JAIME OSWALDO BUESTAN CHACHA, en contra de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dicta sentencia el 24 de junio de 2013, las 15h18, la cual reforma el fallo emitido por el inferior y dispone que la demandada pague al actor los rubros que en ella se detallan, de la que interpone recurso de casación la Ab. Angélica Quevedo Sacoto en su calidad de Procuradora Judicial de César Efraín Regalado Iglesias, Gerente General de la demandada. El juicio llega a la Corte Nacional de Justicia, recayendo la competencia en esta Sala de Conjuces de lo Laboral, que para admitir o inadmitir el recurso, realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: La competencia de la Sala se radica en atención a lo dispuesto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución número 013-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de febrero del 2012 que designó a las Conjuces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral; y, por el sorteo de ley. SEGUNDO: De autos se observa que el recurso de casación ha sido presentado dentro del término fijado en el Art. 5 de la Ley de la materia y la casacionista está legitimada para interponerlo. TERCERO: La Constitución de la República en el Art. 75 expresamente dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión...", derechos fundamentales que han sido desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen la obligación de los jueces de constituirse en los primeros garantes de la tutela efectiva, como promotores activos de los mismos, y, por supuesto, como tuteladores imparciales como elemento organizativo indispensable de la administración de justicia. Para fortalecer lo comentado, la Sala se permite traer el siguiente texto: "La tutela judicial efectiva no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada, en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas razonadamente, con arreglo a Derecho y en un plazo de tiempo también razonable, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones.". En suma el derecho a la tutela jurisdiccional es, esencialmente el derecho a exigir la prestación eficaz de un servicio público, el de administrar justicia, que el Estado tiene la obligación constitucional de establecer y garantizar que se proporcione en las mejores condiciones, derecho fundamental que se vulnera cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción, cuando la reclamante no obtiene respuesta, o teniendo respuesta, la misma carece de fundamento jurídico o es arbitrario u obteniendo respuesta jurídicamente fundamentada, el fallo judicial no se cumple. CUARTO: En el recurso de casación, "...la determinación de las causales, de las normas legales transgredidas y la fundamentación de los cargos son presupuestos de procedibilidad del procedimiento, es decir, son solemnidades sustanciales del proceso de casación, sobre cuya base se configura esta relación procesal específica, de manera que si no existen o son erradas, no puede prosperar, ya que el tribunal de casación carecerá de los elementos indispensables para desarrollar su actividad; y en razón de que el tribunal de casación no puede actuar oficiosamente corrigiendo los errores del recurrente, se necesita una norma legal expresa que establezca una excepción al principio dispositivo y autorice al tribunal a que corrija los errores sustanciales existentes en la fundamentación del recurso, para que de esta manera pueda revisar la sentencia impugnada". 4.1. Para la procedencia del recurso, el escrito

de interposición debe reunir los requisitos de fondo y forma, exigidos en la Ley de Casación; los de fondo contemplados en los Arts. 2, 4, y 5 y los de forma especificados en el Art. 6 del mismo cuerpo legal, todos ellos de ineludible concurrencia para que prospere el recurso extraordinario y supremo, que permite al juzgador de casación contar con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la providencia recurrida, según el vicio acusado, sea in iudicando o in procedendo. El Art. 6 de la Ley de Casación en sus 4 numerales, determina los requisitos formales que debe contener el recurso y su incumplimiento ocasiona su inadmisibilidad de conformidad con el artículo 8 de la ley de la materia; así en atención a lo dispuesto en el numeral 1, la recurrente individualiza la sentencia; el juicio laboral en el que se dictó; y las partes procesales.

4.2. La casacionista considera vulneradas en la sentencia que impugna algunas normas de derecho sustantivo. Cimenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.3. La causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia dispone: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; causal que hace mención a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura asimismo, proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. En el recurso que se examina, la casacionista enuncia la infracción de resoluciones y mandatos, por considerar que aquellos han sido objeto de falta de aplicación unos, e indebida aplicación otros, pero al fundamentar su recurso omite explicar cómo dichos errores han influido en la parte dispositiva de la sentencia que ataca.

4.4. La causal tercera procede cuando ha existido "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.". Del texto anterior se puede colegir que dicha causal en su mandato contiene dos partes principales: la primera, que tiene relación con la infracción directa de normas de derecho adjetivo por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, y, la segunda se deriva como consecuencia de la transgresión anterior; esto es, la infracción indirecta de disposiciones de carácter sustantivo por aplicación indebida o por falta de aplicación. Con estos antecedentes y al efectuar el análisis del recurso propuesto, se puede advertir, que la casacionista ha indicado la norma adjetiva aplicable a la valoración de la prueba que se ha lesionado (Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil), pero ha omitido indicar la o las normas de derecho sustantivo que se violentaron en forma indirecta como producto del error en la apreciación de los medios probatorios; por tanto y al no existir esta relación causal, es imposible que este Tribunal pueda conocer del recurso interpuesto. En consecuencia, se inadmite el recurso de casación deducido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.



DR. KAISER OLMEDO AREVALO BARZALLO
CONJUEZ NACIONAL